



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Principio de retroactividad en el ámbito coactivo con relación
a la Ley Humanitaria del Ecuador 2020**

AUTOR:

Villalba Pachucho, Génesis Maylin

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocío

Guayaquil, Ecuador

26 de febrero del 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Villalba Pachucho, Génesis Maylin**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTORA

f. _____
Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocío

DECANO DE LA CARRERA

f. _____
Ab. García Baquerizo, José Miguel, Mgs.

Guayaquil, 26 de febrero del año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Villalba Pachucho, Génesis Maylin**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación **Artículo Académico Teórico-Jurídico sobre: Principio de retroactividad en el ámbito coactivo con relación a la ley humanitaria del Ecuador 2020**, a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 26 de febrero del año 2021

LA AUTORA

f. _____
Villalba Pachucho, Genesis Maylin



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Villalba Pachucho, Génesis Maylin

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Principio de retroactividad en el ámbito coactivo con relación a la ley humanitaria del Ecuador 2020**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 26 de febrero del año 2021

EL (LA) AUTOR(A):

f. _____

Villalba Pachucho, Génesis Maylin

REPORTE URKUND

The screenshot shows the URKUND interface with the following details:

- Documento:** [Tesis Maylin Villalba.docx](#) (D95929343)
- Presentado:** 2021-02-18 12:02:1-05:00
- Presentado por:** Maritza Ginette Reynoso Gaute (maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec)
- Recibido:** maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
- Mensaje:** Tesis Genesis Villalba [Mostrar el mensaje completo](#)

A yellow highlight indicates that 1% of the 15 pages consist of text from 1 source.

f. _____

f. _____

**Srta. Villalba Pachucho, Génesis
Maylin**

Estudiante

**Dra. Molineros Toaza, Maricruz
del Roció.**

Docente – Tutor



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

**Dr. GARCIA BAQUERIZO, JOSE MIGUEL
DECANO DE CARRERA**

f. _____

DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: Semestre B – 2020

Fecha: 26 de febrero del 2021

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del trabajo de titulación denominado **“Principio de retroactividad en el ámbito coactivo con relación a la ley humanitaria del Ecuador 2020”**, elaborado por la estudiante **Villalba Pachucho, Génesis Maylin**. Certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ SOBRE DIEZ (10/10)** Lo cual lo califica como: **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

TUTOR

Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocío.

Docente tutor

ÍNDICE

VII

1. INTRODUCCIÓN.....	2
2. DESARROLLO	3
2.1. CAPÍTULO I.....	3
2.1.1. MARCO HISTÓRICO	3
2.1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS JURÍDICOS DE LA INSTITUCIÓN COACTIVA.....	3
2.2. MARCO TEÓRICO	4
2.2.1. COACTIVA. – CONCEPTOS	4
2.2.2. POTESTAD COACTIVA.....	5
2.2.3. NATURALEZA DE LA POTESTAD COACTIVA.....	6
2.2.4. ELEMENTOS EN EL PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA 6	
2.2.5. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.....	8
2.2.6. LA SUSPENSIÓN	10
2.3. CONCLUSIONES PARCIALES	12
3. CAPITULO II.....	13
3.1. EI PROCEDIMIENTO COACTIVO, DISPOSICIONES COA.....	13
3.2. ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO	16
4. CONCLUSIONES	20
5. RECOMENDACIONES.....	21
BIBLIOGRAFÍA.....	23

RESUMEN

El presente trabajo académico de investigación versa sobre el análisis realizado a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario del Ecuador, del Registro Oficial 229 de 22 de junio de 2020, normativa que aparece en el contexto de la crisis sanitaria derivada por el Covid-19, con la finalidad de atender y mitigar las consecuencias económicas y sociales producto de la pandemia, generando modificaciones en distintas normas jurídicas. En lo principal se realiza la revisión técnico-jurídica a lo dispuesto en razón de los procedimientos coactivos, los mismos que, según la norma ibídem se encuentran suspendidos durante el tiempo de la emergencia sanitaria y 180 días adicionales posteriores a la misma. En tal sentido, las disposiciones relativas a la suspensión de los procesos coactivos a instaurarse o que se estuvieran ejecutando, ipso iure restringe el poder coaccionador de la institución, sin embargo, debe dilucidarse cuál es el procedimiento a seguir con las medidas dictaminadas que no se ejecutaron y fueron dispuestas previo al acontecimiento de la pandemia una vez que la Ley ha dispuesto la suspensión de dichos procesos.

.

Palabras Claves: *Coactiva – Principio de retroactividad de la ley – Derecho administrativo – Derecho financiero – Ley Humanitaria.*

ABSTRACT

This academic research work deals with the analysis carried out to the provisions contained in the Organic Law of Humanitarian Support of the Ecuador, of the Official Registry 229 of June 22, 2020, regulation that appears in the context of the health crisis derived by Covid-19, in order to attend and mitigate the economic and social consequences of the pandemic, generating modifications in different legal norms. In the main, the technical-legal review is carried out to the provisions of the reason for the coercive procedures, which, according to the *ibid.* Standard, are suspended during the time of health emergency and 180 additional days after it. In this sense, the provisions relating to the suspension of the coercive measures to be instituted or that are being carried out, *ipso iure*, restrict the coercive power of the institution, however, it must be clarified what is the procedure to follow with the ruled measures that were not executed and were ordered prior to the occurrence of the pandemic once the Law has ordered the suspension of said processes.

Keywords: *Coercive - Principle of retroactivity of the law - Administrative law - Financial law - Humanitarian law*

1. INTRODUCCIÓN

La enfermedad ocasionada por el virus Covid 19 generó cambios en el contexto socio-jurídico durante el estado de excepción, una vez reconocida como pandemia mundial, fue el inicio de una serie de cambios que afectaron a la población alrededor de todo el mundo; el primer impacto ha sido y continua siendo la salud, además alcanzó varias dimensiones sociales que modifican de manera transversal al ordenamiento jurídico en el que se regula la conducta y nuevas relaciones entre los ciudadanos en los tiempos actuales.

El aspecto económico sufrió un *shock* por la paralización absoluta de las actividades por un tiempo tan prolongado generando una ola de incertidumbre y desconcierto; frente a esta situación el Estado, tomó decisiones con el fin de reducir la conmoción económica que afecta a determinados grupos, principalmente a los deudores de las instituciones públicas con potestad coactiva a los que se centra la presente investigación.

La Ley Orgánica de Apoyo Humanitario tiene por interés principal regular y mitigar la crisis derivada del Covid-19, diversas áreas como laboral, educativa, seguridad social y financiera, fueron motivo de reformas estableciendo una serie de parámetros y disposiciones que tienden a atenuar y aligerar la carga financiera.

El presente trabajo académico analizará los efectos jurídicos de la Ley y su reglamento en los procesos coactivos; la pregunta que debe contestarse es ¿Cuál es el procedimiento que debe aplicar el juzgador en los procesos coactivos que estaban en curso antes de la promulgación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario?, Es decir, debe suspenderse su cobro, a pesar que algunos casos tenían medidas cautelares vigentes o estaban en alguna etapa del proceso coactivo. Para ello, revisaremos la Potestad Coactiva, la institución de la Jurisdicción Coactiva, los principios y reglas con los que se advierte el uso de la ley, como a partir de las bases doctrinarias del derecho público, se puede interpretar y aplicar dichas normas con el fin de garantizar su eficacia.

2. DESARROLLO

2.1. CAPÍTULO I

El desarrollo del primer capítulo del presente artículo tiene por objeto el análisis histórico y teórico de la institución coactiva, esto se fundamenta en la necesidad investigativa de sentar bases sólidas en los conceptos a utilizarse para el planteamiento y resolución del problema jurídico. Se realizará y expondrá una breve reseña de la historia etimológica y nacional de la coactiva en el derecho administrativo, así como la demarcación de conceptos teóricos respecto a la potestad coactiva, y el proceso coactivo.

2.1.1. MARCO HISTÓRICO

2.1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS JURÍDICOS DE LA INSTITUCIÓN COACTIVA

La palabra coactiva etimológicamente proviene del latín “coactus” que significa: “ejercer acción en busca de un fin determinado”. De acuerdo al diccionario (Cabanellas, 1988. P. 53), se define a la palabra “coactivo” como “fuerza para apremiar u obligar. Eficaz para forzar o intimidar”. Como antecedente más relevante, el proceso coactivo tiene su origen en el Derecho Romano en la Ley de las XII tablas (451-450 A.C.) como concepto de acción de la ley por toma de prenda o legis actio per pignoris capionem.

En la República del Ecuador, coactiva como potestad de la administración hace su aparición en la Constitución Política de la República del Ecuador del año 1946, en la que se estableció que la jurisdicción coactiva era potestad exclusiva del estado, del fisco y de las demás instituciones del estado. En lo que respecta al ámbito tributario apareció en la llamada Ley de Impuesto a la Renta en el año 1971, y fue en el año 1975 que se expidió el Código tributario, un gran avance que desarrolla un apartado para ejecución del procedimiento coactivo. También se encuentra establecida en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en su artículo 32.

La coactiva se encontraba regulada en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 941 que disponía lo siguiente “El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento...”. (Código de Procedimiento Civil, 2005) Sin embargo, con la derogatoria del Código de Procedimiento Civil por mandato de la entrada en Vigencia del Código Orgánico General de Procesos, se estableció como disposición que para efectos de los procesos coactivos, se tomaría como norma válida las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, lo dispuesto por el Código Orgánico General de Procesos, la norma resultó poco clara y contundente, razón por la cual, entra en vigencia el 9 de Julio del 2018 el Código Orgánico Administrativo que expandió lo previamente mencionado en el Código de Procedimiento Civil, otorgando una mayor seguridad jurídica respecto del procedimiento coactivo en la normativa ecuatoriana.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. COACTIVA. – CONCEPTOS

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define a la Jurisdicción Coactiva como: “Facultad que se otorga a entes administrativos a fin de que puedan cobrar deudas, impuestos y multas mediante un proceso de ejecución por cobro coactivo.” (Real Academia de la Lengua, 2020)

El Diccionario Elemental Jurídico de Guillermo Cabanellas define el término coactivo como “con fuerza para apremiar u obligar // eficaz para forzar o intimidar” (Cabanellas, 1988. P. 57) lo que, ligado a lo dispuesto por la definición de jurisdicción administrativa se comenta: “es la potestad que reside en la administración, o en los funcionarios o cuerpos que representan esta parte del Poder ejecutivo, para decidir sobre las reclamaciones a que dan los propios actos administrativos”. (Cabanellas, 1988. P. 177)

Con estos conceptos, discuro que la coactiva es un proceso de ejecución, en donde las diferentes instituciones públicas ejercen su facultad que es otorgada por la ley, con la finalidad de recaudar lo que las personas tanto jurídicas como naturales les adeudan por distintos conceptos y por ende están obligadas a cancelar.

2.2.2. POTESTAD COACTIVA

La potestad coactiva es la facultad que tienen los organismos del Estado para cobrar, o recaudar las deudas, sin necesidad de que intervenga el poder judicial dicha potestad se integra al derecho administrativo, como el marco institucional que irradia el contenido de los principios que sostienen la legitimidad de los actos estatales y que consecuentemente permite no solo dictaminarlos sino ejecutarlos. Consiste en la potestad no solo de resolver, sino ejecutar lo resuelto fuera del régimen judicial, conforme sostienen Ismel Bravo Placeres y Grisel Galiano Maritan:

Uno de los temas más álgidos del Derecho Administrativo lo es, sin dudas, la potestad coactiva de la Administración. La administración pública tiene el poder público para el cumplimiento de los fines y objetivos que le son inherentes; por ello, la administración tiene una posición especial de cara a la Función Judicial, pues no tiene que acudir al juez para darle fuerza ejecutoria a sus actos y resoluciones. (Bravo, 2018. P. 130)

Concuerdo con los autores, la potestad coactiva es exclusiva de la administración pública y a través de ella cumple sus propósitos. De igual manera, respecto a la conceptualización de la Potestad Coactiva los mencionados autores la definen como:

Se entiende por Potestad Coactiva el privilegio exorbitante de la Administración que consiste en la facultad de cobrar directamente las deudas judiciales sin que medie intervención judicial, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en el principio de que prevalece el interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan de urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales, la cual se ejerce respecto de las obligaciones surgidas de actos de soberanía del Estado y no de simples actos de comercio. (Bravo, 2018. P. 142), dado que resulta subjetiva y arbitraria esta potestad para el ciudadano que se deba enfrentar a un Estado que actúa como parte accionante y juez que debe resolver el proceso precautelando sus propios intereses. Lo indicado considerando que en instancias previas, la misma administración del Estado tomó una resolución vía acto administrativo.

La potestad coactiva ha sido cuestionada por los doctrinarios prenombrados, cuyo criterio es acertado, En estos procesos se evidencia un excesivo poder estatal frente al limitado amparo del ciudadano, al margen de la administración de justicia de la función judicial.

La administración pública goza en primer término de la denominada Autodefensa Administrativa, lo que a través del Diccionario Panhispánico de Español Jurídico se define como “Adm. Prerrogativa de las administraciones públicas según la cual sus decisiones son ejecutorias, en el sentido de que obligan a sus destinatarios cuando se cumplen los requisitos formales para su perfeccionamiento y notificación.” (Real Academia de la Lengua, 2020)

A partir de los conceptos analizados, se concluye que el Estado no debe acudir al poder judicial para ejecutar sus actos, dado que la Ley le atribuye a través de la legitimidad y la auto tutela a validar sus actos ante la ciudadanía, que a su vez, contará con los medios y recursos para en caso de necesitarlo, oponerse a dicho poder.

2.2.3. NATURALEZA DE LA POTESTAD COACTIVA

La potestad coactiva es de naturaleza administrativa, el principal objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración para el cobro de sus obligaciones.

El proceso coactivo es administrativo, no debe entenderse como un requerimiento judicial, puesto que su competencia no corresponde a una autoridad de la función judicial sino a un funcionario de la administración pública. En dicho caso, la legitimidad de los actos estatales, permiten promover un proceso de cobro sin la necesidad de un tercero que juzgue respecto de la existencia del mismo, dado que dicho acto es legítimo, corresponde al ciudadano recurrir al órgano judicial competente en caso de inconformidad con la decisión, el proceso tenga un vicio de nulidad o sienta que sus derechos sean vulnerados.

2.2.4. ELEMENTOS EN EL PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA

La jurisdicción coactiva, en concreto tiene su propio procedimiento, se identifican dos tipos de elementos específicos; estos son, elementos

subjetivos y objetivos. El Código Orgánico Administrativo, es bastante específico al señalar los elementos que intervienen en el proceso de jurisdicción coactiva, por lo que a partir de la cita del articulado pertinente, a modo de análisis se realizará la siguiente revisión:

Art. 262.- Procedimiento coactivo. El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento.

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación. (Código Orgánico Administrativo, 2019)

A partir de dicho articulado se puede inferir que para la existencia del procedimiento coactivo es necesario cuanto menos dos sujetos.

2.2.4.1. ELEMENTOS SUBJETIVOS

Lo integran los sujetos que están inmersos en el procedimiento coactivo, el coactivador es el que ejerce la potestad coactiva; y el coactivado, que es aquel sujeto que adeuda al coactivador.

El coactivador es la institución a la que se le adeuda, en materia de derecho civil obligaciones, es posible determinar a este como el acreedor o sujeto activo de la obligación, quien como titular del derecho de cobro, está facultado por la ley a poder exigir el pago de la obligación pendiente. En contrapartida al sujeto activo, aparece el sujeto pasivo de la obligación, quien por su parte es quien debe el pago y aquel que puede ser recurrido por vía judicial. (Abeliuk, 1993); en el presente caso por vía administrativa aplicando este procedimiento con una cuestionada potestad judicial del coactivador para lograr el cumplimiento de la obligación mediante los medios jurídicos para que dé efectivamente el pago.

2.2.4.2. EL ELEMENTO OBJETIVO

Se centra en el Título de Crédito, el mismo que debe contener la información necesaria para que en lo principal se pruebe la existencia de la obligación, esto es; conforme lo dispone el Código Orgánico Administrativo puede consistir en un título ejecutivo, una carta de pago, un asiento contable, etc. Comentan al respecto Ismel Bravo y Grisel Galiano: “El fin del procedimiento coactivo no es determinar la existencia de una deuda, sino agilizar su cobro mediante un título de crédito, primer requisito para que pueda iniciarse el procedimiento coactivo.” (Bravo, 2018. P. 145)

2.2.5. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

Las normas jurídicas en el Ecuador, por regla general, rigen exclusiva y obligatoriamente para lo venidero. Este principio da estabilidad y seguridad al ordenamiento jurídico, es una regla general que norma las leyes en tiempo y espacio, debemos estudiar y entender sus excepciones, en este caso la retroactividad.

En el Ecuador la Constitución en su artículo 300 establece que “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), así mismo en nuestro Código Civil se regula que la ley rige para lo venidero salvo ciertas excepciones, el Código Tributario también nombra en los artículos 3,5 y 311 la irretroactividad y la retroactividad.

El concepto de retroactivo, en forma general, proviene de la explicación sobre la temporalidad de la aplicación de la ley; se infieren dos situaciones posibles: la primera en sentido positivo, en la que se presume una “situación surgida cuando la regulación establecida en una norma o la doctrina sentada en una sentencia se aplica a situaciones surgidas o hechos acontecidos en el pasado.”. (Real Academia de la Lengua, 2020) Mientras que, la categoría negativa responde a la irretroactividad

principio establecido en la Constitución y en otras normas del ordenamiento jurídico que prohíbe la aplicación de los efectos de las normas a situaciones o hechos surgidos o acontecidos antes de su entrada en vigor, especialmente si son restrictivas de derechos

individuales, no favorables o de carácter sancionador. (Real Academia de la Lengua, 2020)

En tal sentido, resulta necesario revisar estas categorizaciones, las discusiones respecto a la retroactividad o no de la ley se explican en el estudio de la aplicación de la ley en el tiempo. La estructura del derecho como un conjunto de normas sistemáticas conduce a pensar que la ley solo puede ser aplicada para lo futuro o venidero. Desde que inicia el proceso de creación de las normas jurídicas hasta que culmina su proceso, con la publicación es exigible por el soberano para el cumplimiento de los ciudadanos

Retroactividad significa calidad de retroactivo, o sea que obra o tiene fuerza sobre lo pasado. En consecuencia, será irretroactivo lo que carece de fuerza en el pasado. Representa un concepto que en Derecho, y con referencia a las normas jurídicas, ofrece importancia extraordinaria, porque sirve para determinar cuándo una disposición legal se puede aplicar, o no, a hechos o situaciones ocurridos anteriormente.

Conforme a lo propuesto por el jurista Ossorio, plantea que el escenario del principio de irretroactividad es de carácter general, siendo entonces la retroactividad excepción a dicha regla. A criterio de María José Falcón y Tella, la retroactividad establecería una nueva imposición de condiciones de validez sobre determinado acto, que a través de un acto normativo, modificaría o suprimiría las consecuencias jurídicas de un acto regulado previamente. Esto podría significar una evidente violación a la seguridad jurídica, derecho reconocido justamente para el amparo y evitar que la norma sea vulnerada, cuanto menos, sin justa o razonada causa. (Falcón, 2001. P. 311)

Es de suma importancia la aclaración del quebrantamiento del principio de irretroactividad, debe consignarse en forma expresa que rige incluso retroactivamente; o, en su defecto aplicar lo que la doctrina dispone como derecho transitorio o derecho intertemporal, en específico la herramienta de las disposiciones transitorias. (Castán, 1962. P. 453) Coincido con el criterio del autor, la retroactividad no puede presumirse porque ocasionaría dificultades en su interpretación y aplicación, debe estar dispuesta de forma expresa en la norma.

La retroactividad en la norma es un fenómeno jurídico complejo dado que esta ocasiona conflictos en la aplicación de las normas. Sin embargo, la

diversa doctrina civil, penal y procesal es clara al determinar que esta procede, en especial manera, cuando la norma ofrece un mejor trato al acogido por la norma anterior; el ejemplo más evidente, es el caso penal, cuando una norma posterior permite al reo acogerse a un trato que, al momento del cometimiento de su ilícito estaba regulado con una mayor condena. Y que, por norma posterior acoge un tratamiento más benigno.

En el Código Orgánico Administrativo en los artículos 30, 102, 107, 110 se habla de irretroactividad y como excepción la retroactividad, estableciendo que podrá ser aplicada en diferentes situaciones, cuando las sanciones favorezcan al infractor, así mismo cuando el acto administrativo favorezca a la persona siempre y cuando no se lesionen derechos de terceros, en la declaración de nulidad cuando cumpla con unos requisitos que pide la ley y en la convalidación del acto administrativo.

Entonces podemos inferir que la ley en el ámbito coactivo si permite la retroactividad en casos puntuales pero que estos son de pleno derecho no es a criterio de la autoridad competente. En base al estudio de esta ley se analiza el problema jurídico que existe y se exhorta a los legisladores a establecer con claridad el tema a tratar.

2.2.6. LA SUSPENSIÓN

La suspensión es la “Detención de un acto. Interrupción, aplazamiento de una vista, sesión u otra reunión o audiencia”. (Cabanellas, 1988. P. 303) La suspensión no forma parte del proceso coactivo es una situación adversa a los fines propios del procedimiento coactivo porque recordemos que la finalidad del proceso coactivo es cancelar la deuda de una u otra manera. En consecuencia, estamos frente a un proceso coactivo que se encuentra detenido y no puede concluir de forma normal, en el caso analizado está sujeto al cumplimiento del término dispuesto por la ley.

2.2.6.1. FORMAS DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO COACTIVO ANTES DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY HUMANITARIA

El Código Orgánico Administrativo permite la suspensión del proceso en dos casos específicos, la suspensión que el coactivado solicita para que

se le brinde facilidades de pago y la suspensión dispuesta judicialmente. En ambos casos debe seguirse un proceso que inicia con una solicitud, deben concurrir algunos requisitos para que pueda ser concedida, además deben cumplirse los plazos y las restricciones según el caso.

2.2.6.2. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN ANTES DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY HUMANITARIA.

En el Ecuador el proceso coactivo tiene dos efectos, suspensivo y no suspensivo, ambos tienen como finalidad que se consigne o no la cantidad que se adeuda según lo estipulado en el artículo 317 del COGEP: “Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación del diez por ciento de la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas...” (Código Orgánico General de Procesos, 2019)

El Código Orgánico Administrativo en su artículo 272 dispone que: “A partir de la notificación de la orden de cobro, el órgano executor únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se ha concedido facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente...” (Código Orgánico Administrativo, 2019)

Entendemos que la ley faculta la suspensión cuando el coactivado así lo requiera cumpliendo con los requisitos que establece la ley, hasta ese entonces el coactivado era quien debía solicitarla a diferencia de ahora la suspensión es ipso iure, es decir la propia ley obliga al coactivador a suspender todos los procesos de coactiva que hayan estado tomando su curso y los que estuvieren en trámite. Se revisa si la ley cumple con la finalidad de ser eficaz y eficiente con la aplicación de la suspensión que establece la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

2.2.6.3. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DESPUES DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY HUMANITARIA.

La Ley de Apoyo Humanitario, no reconoce un efecto particular respecto a la suspensión, simplemente advierte la imposibilidad de ejecutar actos de impulso procesal respecto a la coactiva; aunque podríamos generalizar, y esto como interpretación, que al estar suspendido el impulso

procesal coactivo, también podría la administración suspender la ejecución de las medidas cautelares. Sin embargo, aquello tampoco supone una medida que dinamice o recupere la economía, sino que solo extiende un problema en el tiempo a las futuras administraciones.

Respecto a la suspensión del proceso coactivo, la norma legal recogida en el Código Orgánico Administrativo es clara en identificar que el órgano ejecutor puede únicamente suspender el proceso de ejecución coactiva siempre y cuando se hayan concedido facilidades de pago, o en su defecto si dicha suspensión proviene de una orden judicial.

Cabe mencionar que la orden de cobro, como fue explicado en líneas previas, es el primer acto de impulso procesal real coaccionador del procedimiento coactivo, dado que el requerimiento voluntario de pago es un llamamiento de la administración al requerido para obtener el pago espontáneo de la obligación adeudada.

En todo caso, cabe destacar que la Ley de Apoyo Humanitario prevé un escenario de excepción a los casos previstos para la suspensión del proceso coactivo, las facilidades de pago o la orden judicial, esto es, incorporando la calamidad económica y de salud ocasionada por la emergencia sanitaria por Covid-19 por imperio de la Ley.

Estos efectos tienen características de ser legales y que la ley la faculta, no permiten la prescripción, tienen términos y plazos y no generan intereses.

2.3. CONCLUSIONES PARCIALES

A partir del desarrollo teórico e histórico de las instituciones estudiadas y analizadas se ha llegado a las siguientes conclusiones parciales:

- Que la potestad coactiva es una de las principales herramientas del Estado para la persecución de sus fines., el cobro de sus acreencias, la misma que se fundamenta en la legitimidad de los actos por medio de la administración pública.
- El Estado no puede permanecer ajeno a la realidad del hecho que atraviesa el país, por lo que en facultad de ejercer sus potestades, debe autorregularse para aun persiguiendo sus fines procurar el desarrollo, en todo sentido de los ciudadanos. Por tal motivo aparece la Ley de Apoyo Humanitario 2020.

Aquella norma responde a una realidad social, sin embargo, la doctrina del derecho ha aseverado que la norma por regla general rige únicamente para lo venidero, siendo así como tal precepto es regla general y toda regla general tiene su excepción esta permitiría aplicar la ley de forma retroactiva; cuando se cumplan las condiciones necesarias.

- Concluyendo así que la norma puede regir para lo ya ocurrido. Siendo menester el estudio y el análisis de la problemática expuesta en el presente trabajo investigativo; el mismo que se desarrollará en el segundo capítulo, estudiando el mecanismo operativo del proceso coactivo en la norma administrativa ecuatoriana, así como las disposiciones expuestas en la Ley de Apoyo Humanitario.

3. CAPITULO II

3.1. EL PROCEDIMIENTO COACTIVO, DISPOSICIONES COA.

El problema jurídico respecto de la presente investigación se fundamenta en determinar cuáles son los o el procedimiento que se debe seguir con los procesos de coactiva que han estado siguiendo su curso antes de la promulgación de la Ley Humanitaria, se debería también aplicar los beneficios de esta ley a dichos procesos o no. Para la determinación de lo expuesto, primero es necesario identificar las etapas a las cuales es sometido el procedimiento de jurisdicción coactiva; en el pasado, aun con la promulgación del Código Orgánico General de Procesos los procesos coactivos, por la Disposición Transitoria Segunda, que estipula:

SEGUNDA.- Los procedimientos coactivos y de expropiación seguirán sustanciándose de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario, según el caso, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República.

Las normas antes aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga las previstas en este Código, una vez que éste entre en vigencia y hasta que se expida la ley que regule la materia administrativa. (Código Orgánico General de Procesos, 2019)

Ahora bien, con la expedición del Código Orgánico Administrativo en el año 2018, la misma se convirtió en la norma madre de regulación del proceso de jurisdicción coactiva.

El procedimiento coactivo, encuentra su principal régimen normativo en el Código Orgánico Administrativo. La norma ibídem describe que en el procedimiento de ejecución coactiva son identificables dos sujetos; el coactivador, o el coactivado. Se hace la descripción exacta en la norma que la potestad de ejecución coactiva y sus competencias son de titularidad del sector público. Como se mencionó en el marco teórico, la potestad de ejercer la jurisdicción coactiva nace de la legitimidad de sus actos como Estado. Ahora, la norma asume similar posición.

El procedimiento coactivo inicia tras la orden de cobro, que otorga implícitamente al empleado recaudador la facultad para poder dar inicio a dicha coactiva, en la que se apareja el título de crédito, o en general cualquier instrumento que sirva para corroborar la existencia de la obligación.

Para que dicha obligación contenida en un título pueda ser objeto de un procedimiento de cobro coactivo, es necesario que la obligación sea exigible y determinada. Además de los requisitos de ley establecidos en el Código Orgánico Administrativo. Sin embargo, aun cuando eso este previsto y determinado. El proceso coactivo, exige una fase preliminar, que supone la notificación donde requiere la administración el pago al deudor, advirtiéndole que ante la negativa se procederá con la jurisdicción coactiva. Tal acto es denominado requerimiento de pago voluntario. Si no se cumple con el pago voluntario procede entonces a establecerse la orden de cobro. La misma que se notifica y da inicio al proceso coactivo.

La orden de cobro, es improrrogable y no puede suspenderse, salvo se le otorguen facilidades de pago al deudor, o si la suspensión es dispuesta por vía judicial.

De lo dicho se puede colegir, que el procedimiento Coactivo, a pesar de considerar al requerimiento de pago voluntario, una fase preliminar, se establece clara la intención de una vez culminado mencionado tiempo, empezar con la orden de cobro. Siendo esta última, el inicio del proceso coactivo como tal, dado que a partir de aquello, el proceso no puede suspenderse, salvo las excepciones de ley. Esto se vuelve explícito, al momento de la norma establecer la fase de apremio, dado que una vez terminado el plazo del pago voluntario, empieza la orden de pago, emitida por el ejecutor, quien exigirá el pago inmediato en el plazo máximo de tres días desde su notificación, so pena de establecer medidas de cautelares de las que se considere el ejecutor facultado con relación a lo dispuesto en la norma.

Las medidas cautelares por su parte, responden a la necesidad de asegurar o garantizar el pago de la obligación exigible, bajo el mismo análisis es necesario indicar que dicha medida no puede, por orden legal, ascender al valor del saldo de la obligación. Las mismas se pueden disponer dentro del mismo orden de pago, explicado previamente, o en lo posterior a la disposición del mismo.

Las medidas por regla general responden al secuestro, el embargo, la prohibición de enajenar, la retención de cuentas, o hasta incluso la prohibición de ausentarse del país. Teniendo de entre ellas, su respectivo orden de aplicación, todo tendiente a asegurar el pago. Medidas que pueden ser levantadas si el coactivado presente garantía de pago, o en efecto realiza el pago.

Dicha fase en la que se encuentran la orden de pago y las medidas cautelares, la norma las engloba en la única fase de Apremio. Por lo que una vez determinada la orden de pago, o la medida cautelar, se entiende ya en ejecución del pago. Lo cual hasta la satisfacción efectiva de la obligación pendiente.

3.2. ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO

La Ley Orgánica de Apoyo Humanitario del Ecuador 2020 nace bajo el contexto de la crisis sanitaria derivada del COVID-19; esto es, que la emergencia sanitaria produjo efectos adversos en la economía nacional e internacional. Por tal motivo, el Estado debía tomar las medidas necesarias para el alivio económico y social de los ciudadanos, dado que la consecuencia de afectación a la salud causada por el virus, es únicamente la perspectiva directa de la emergencia. Sin embargo, los daños colaterales prevén que la economía y productividad del Ecuador, necesitan también un punto de inflexión que permita el mantenimiento, o cuanto menos, aliviar el impacto.

Ahora bien, bajo tal antecedente, las propuestas de medidas económicas dispuestas por la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario deciden incidir de manera directa en la liquidez monetaria de los ciudadanos. Con dicho enfoque, respecto del tema objeto de la presente investigación, estipula en lo pertinente la norma:

Art. 12. Reprogramación de pago. – desde el inicio del estado de excepción por emergencia Sanitaria, hasta 60 días después. Se deben reprogramar el cobro de mensualidades de origen crediticio. Posibilidad de acuerdos de diferimiento y/o reprogramaciones.

Prohibición de generar intereses de mora.

La reprogramación es por iniciativa de las entidades, o a solicitud de los deudores. (Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, 2020)

Respecto a los procesos de Coactiva, la norma de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, refiere:

Vigésima.- No se podrá ejercer la potestad coactiva, ni se generarán intereses por mora, cuando en la misma institución u otras entidades estatales de un mismo nivel de gobierno o empresas públicas, existan pagos pendientes al deudor o a quien le subroga, derivados de actas de entrega provisional o definitiva, actas de liquidación, planillas, facturas u otros instrumentos similares. Estas obligaciones pendientes de las instituciones o entidades estatales o empresas públicas se compensarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Los procesos que se hayan instaurado o se encontraren ejecutando o en trámite previo a la declaratoria de estado de excepción, se suspenderán hasta por noventa (90) días adicionales de finalizada la emergencia sanitaria. (Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, 2020)

Vigésima Tercera.- Para efectos del estado de excepción por calamidad pública establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1017 del 16 de marzo de 2020 y durante todo el tiempo que dure la emergencia sanitaria y por ciento ochenta días adicionales, quedan suspendidos todos los procesos de coactiva que a la fecha de la declaración del estado de excepción se hayan instaurado o se encontraren ejecutando o en trámite, en las instituciones públicas, conforme a la Ley. (Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, 2020)

Ahora bien, por su parte, el Reglamento de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en su articulado número 32, refiere que los procesos coactivos instaurados o en ejecución se suspenden durante el estado de emergencia y 180 días posteriores. Añade, que todos los procesos deben seguirse con acciones administrativas que no sean impulsos procesales, por lo que incluso es posible cancelar las medidas cautelares y restituir los valores retenidos de cuentas bancarias. Así, se estipula la necesidad de otorgar con mayor facilidad mecanismos como la novación para extinguir las deudas. Y esto además supone, que las medidas de cobro preliminares; esto es, notificar al deudor del vencimiento de su deuda, van a seguir ocurriendo, ya que este no da lugar a un impulso procesal como tal, en el marco del proceso coactivo.

Resulta entonces algo endeble las medidas, que no solamente por no disponer de un efecto claro para las medidas propuestas por el Estado, sino que los efectos de la suspensión no establecen medidas obligatorias de novación o reestructuración de la deuda, sino que colocan al arbitrio de la administración el aprobar dichas medidas; en las que, el Estado va a procurar no acceder.

Entonces, vale resolver el cuestionamiento, si con mencionadas disposiciones es posible responder a los cuestionamientos que motivaron el presente trabajo investigativo; en cuanto a la retroactividad de la ley y la aplicación de esta en los procesos coactivos, las disposiciones transitorias son claras al establecer que no solamente no se pueden iniciar nuevos procesos

de coactiva mientras dure el estado de excepción, sino que los procesos que se venían ejecutando se suspenden.

Al analizar el proceso de coactiva, del que poseen potestad la administración pública, se identificó que este se encuentra distribuido en 3 fases, la preliminar que compone principalmente el requerimiento de pago voluntario. La fase de orden de pago, en la que inicia como tal el proceso coactivo ya con un respaldo coactivador, y finalmente en los casos que es necesario, la ejecución de las medidas precautelarias tomadas. En tal sentido, la norma del Código Orgánico Administrativo, identifica que la medida de precaución tomada por la administración, se ejecuta con la orden de pago, o en el momento que el agente coactivador así lo suponga, esto es; una vez oficiado a las instituciones que deben ejecutar la medida esta se entiende establecida. Sin embargo, las normas posteriores, Ley y Reglamento, en el marco de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, establecen textualmente que dichos procesos ejecutados o por ejecutarse deben suspenderse.

Las disposiciones transitorias se establecen con el fin de superar el principio de aplicación de la ley, que es de carácter general y por el cual se entiende que una norma es vigente desde su publicación en el registro oficial pertinente. Por tal motivo, el legislador fue probo al instaurar una medida con efecto retroactivo en el apartado de las Disposiciones Transitorias, para posteriormente en el Reglamento de la Ley de Apoyo Humanitario, ampliar dichos conceptos.

Ahora bien, entendido que la disposición respeta y aplica de forma retroactiva la Ley, debe establecerse que se debe analizar la voluntad del legislador, y esto es; mitigar los efectos producto de la emergencia sanitaria, tal es la magnitud, que la ley en la descripción de las motivaciones y los considerandos hace repetido énfasis en dicha situación. Promoviendo que la carga de la obligación de sostener la economía a partir de la emergencia debe ser trasladada del ciudadano al Estado.

En tal sentido, la emergencia sanitaria no empezó en el mes de junio del 2020, sino en el mes de marzo del 2020. Es decir, el objeto mismo de la ley no solo era regular lo venidero, sino prever en base lo ocurrido en los meses previos, la situación económica y social de los ciudadanos; por lo que el alcance propio de la norma empezaba desde el momento de la expedición

del decreto de estado de emergencia en el Ecuador, dictaminado en el mes de marzo.

Sin embargo, cabe cuestionarse si es suficiente aquello para fundamentar la protección al ciudadano de los efectos económicos y sociales ocasionados por la pandemia, a modo de reflexión, es evidente que lo ocurrido desde marzo del 2020, ha dejado un profundo pesar a nivel emocional y social en las presentes generaciones, eso en definitiva es irreparable. Por conceptos económicos, es difícil de cuantificar las pérdidas ocasionadas, dado que hasta el mes de noviembre del 2020 el estado de emergencia estuvo vigente. De allí en adelante, la vida jurídica del Ecuador siguió su rumbo sin un estado de emergencia, Esto no supuso el fin de la real emergencia, dado que el virus a nivel de salubridad sigue presente y la economía sigue paralizada en gran medida, o cuanto menos ha sufrido y seguirá sufriendo un alto porcentaje de rescisión.

Ante tales circunstancias, la medida de únicamente suspender los procesos coactivos, y dotar a las entidades financieras o no financieras de la posibilidad, a su arbitrio, de llegar a acuerdos de pago. En definitiva, no suponen la posibilidad real de mejora social o económica. Aquellas medidas dejan en tela de duda, la real intención de superar la crisis, puesto que al parecer solo se trata de suspender sus efectos momentáneamente; para que, como medida política, el impacto recaiga en un tiempo futuro.

4. CONCLUSIONES

De lo revisado y analizado en el presente trabajo de investigación se puede concluir:

1. Que la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, nace a partir de un contexto social y económico bastante problemático; esto es, la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, no se refleja únicamente en las condiciones de salubridad para los ciudadanos. Sino que, los efectos del mismo son de carácter transversal para la sociedad, en la que, conflictos económicos repercuten en el desenvolvimiento del colectivo. Por lo que, más allá de los principios generales del derecho, se debe tener en cuenta para su análisis, las herramientas jurídicas, como disposiciones transitorias y reglamentos, de forma que completen de manera óptima su análisis, contando además con la intención del legislador y el contexto de la misma.
2. En tal sentido, motivó el análisis del presente trabajo investigativo, el destino jurídico de la institución del procedimiento coactivo; esto es, una vez decretado el estado de emergencia, el aparato legislativo tomó varios meses, para disponer una regulación que prevenga sus efectos. Es decir, el proceso coactivo, supuso una problemática evidente al

encontrarse en una especie de limbo jurídico respecto a la suspensión de sus procesos. Ante tal situación, el legislador de manera óptima, optó por establecer bajo medida de transitoriedad la necesidad que la norma tenga un carácter retroactivo a fin de que desde el inicio del decreto de emergencia en el mes de marzo la referida sea aplicable.

3. En síntesis, la norma de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, posee un efecto retroactivo respecto de la suspensión de los procesos coactivos iniciados o por iniciarse, al mes marzo de 2020 en el que se decretó el estado de emergencia. Finalmente, la norma de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, deja a arbitrio la ejecución de medidas de reprogramación de la deuda con las instituciones financieras y no financieras, en tal sentido las medidas establecidas resultan poco eficientes o contundentes con la finalidad que menciona el legislador, de actuar en contra de los efectos económicos y sociales de la pandemia.

5. RECOMENDACIONES

En función de las conclusiones finales en la investigación, se recomienda:

1. Promover e impulsar la búsqueda de soluciones jurídicas efectivas a las problemáticas planteadas en la investigación; no dejando al arbitrio de determinadas instituciones el porvenir económico y social de los ciudadanos. Por lo contrario, ser contundente respecto de las decisiones que toma.
2. Exigir que la Ley Orgánica de Apoyo humanitario del Ecuador 2020 establezca procedimientos claros y específicos dirigidos a las entidades públicas que ejerzan potestad coactiva tomando en cuenta lo siguiente:
 - Los procesos que se hayan estado ejecutando con medidas cautelares
 - Los procesos que se hayan estado ejecutando con acuerdos de pago

- Los procesos que tenían establecidos la respectiva orden de cobro notificada o por notificarse
 - Los procesos que hayan estado por firmar acuerdo o por aplicarse medidas cautelares.
3. Reformar la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y su Reglamento de forma que se instituyan de manera obligatoria procedimientos de reprogramación de pagos de las deudas de los procesos coactivos; así la reforma en concreto de los artículos:
- Artículo 12 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.
 - Artículo 30 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.
 - Disposición Transitoria Vigésima de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.
 - Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.
 - Artículo 31 del Reglamento General de la Ley de Orgánica de Apoyo Humanitario.
 - Artículo 32 del Reglamento General de la Ley de Orgánica de Apoyo Humanitario.
 - Disposición Transitoria Tercera del Reglamento General de la Ley de Orgánica de Apoyo Humanitario.

BIBLIOGRAFÍA

- Abeliuk, R. (1993). *Las Obligaciones, Tomo I*. Santiago: Ed. Nomos.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (22 de Junio de 2020). *Ley Orgánica de Apoyo Humanitario*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). *Código Orgánico Administrativo*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial.
- Bravo, I. G. (2018). *La Potestad Coactiva de la Administración. Breves consideraciones de su regulación en el nuevo Código Orgánico de la Administración en el Ecuador*. *Revista de Derecho Público Ulpiano*, 129-152.
- Cabanellas, G. (1988). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Ed. Heliasta S.R.L.

- Castán, J. (1962). *Derecho Civil Español, Común y Floral* . Madrid: Instituto Editorial Reus.
- Congreso Nacional. (2005). *Código de Procedimiento Civil*. Quito: Registro Oficial.
- Danós, J. (s.f.). *El Procedimiento de Cobranza con Manifestación de la Potestad de la Administración Pública de Ejecución Forzosa de sus Actos*. En J. Oriuela. Lima: Ed. Themis.
- Estela, J. (2015). *El Procedimiento de Ejecución Coactiva*. *Circulo de Derecho Administrativo*, 233-244.
- Falcón, M. (2001). *Limites de la eficacia de las normas en el tiempo - la irretroactividad- en el espacio -la pluralidad de ordenamientos jurídicos y las relaciones de estos entre si-*. *Lecciones de Teoria del Derecho*, 309-319.
- Ossorio, M. (2015). *Diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Ed. Datascan.
- Real Academia de la Lengua. (2020). *Diccionario Panhispánico de Español Jurídico*. Recuperado el 20 de Noviembre de 2020, de www.dpej.rae.es



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Villalba Pachucho, Génesis Maylin**, con **C.C: # 0924161615** autor del trabajo de titulación: **Principio de retroactividad en el ámbito coactivo con relación a la ley humanitaria del Ecuador 2020**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **26 de febrero del 2021**.

f. _____

Nombre: **Nombre: Villalba Pachucho, Genesis Maylin**

C.C: **0924161615**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Principio de retroactividad en el ámbito coactivo con relación a la Ley Humanitaria del Ecuador 2020		
AUTOR(ES)	Villalba Pachucho, Génesis Maylin		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Roció		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	26 de febrero del 2020	No. DE PÁGINAS:	36
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Administrativo - Derecho Público – Derecho Financiero.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Coactiva – Principio de retroactividad de la ley – Derecho administrativo – Derecho financiero – Ley Humanitaria.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El presente trabajo académico de investigación versa sobre el análisis realizado a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, del Registro Oficial 229 de 22 de junio de 2020, normativa que aparece en el contexto de la crisis sanitaria derivada por el Covid-19, con la finalidad de atender y mitigar las consecuencias económicas y sociales producto de la pandemia, generando modificaciones en distintas normas jurídicas. En lo principal se realiza la revisión técnico-jurídica a lo dispuesto en razón de los procedimientos coactivos, los mismos que, según la norma ibídem se encuentran suspendidos durante el tiempo de la emergencia sanitaria y 180 días adicionales posteriores a la misma. En tal sentido, las disposiciones relativas a la suspensión de los procesos coactivos a instaurarse o que se estuvieran ejecutando, ipso iure restringe el poder coaccionador de la institución, sin embargo, debe dilucidarse cuál es el procedimiento a seguir con las medidas dictaminadas que no se ejecutaron y fueron dispuestas previo al acontecimiento de la pandemia una vez que la Ley ha dispuesto la suspensión de dichos procesos.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593924495864	E-mail: gmvp1995@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			